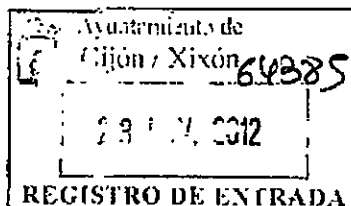




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JDO. DE LO PENAL N. 3 ;  
GIJON

SENTENCIA: 00397/2012



PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 309/12.

En Gijón, a diecinueve de noviembre de 2012.

Vistos por Doña Asunción Domínguez Luelmo, Magistrada titular del juzgado de lo Penal n° 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos procedentes de diligencias previas n° 517/11 del Juzgado de Instrucción de Violencia sobre la Mujer y seguidos por un delito de amenazas de género, un delito de atentado y una falta de lesiones, contra LOPD LOPD, nacido en Gijón, el día LOPD LOPD, hijo de LOPD, con domicilio en Gijón, calle LOPD, sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado del día 15 al 16-7-11, representado por el Procurador D. LOPD y defendido por la Letrada Dña LOPD, siendo ACUSACION PARTICULAR EL AGENTE DE LA POLICIA LOCAL N° LOPD representado por la Procuradora Dña LOPD y asistido por la Letrada Dña LOPD y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el día señalado para el juicio, antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal y la defensa estando conforme el acusado, solicitaron que se dictara sentencia en la que calificando los hechos como constitutivos de un delito de amenazas de género previsto y penado en el artículo 171-4° en relación con el art. 171-5° párrafo último del C.P. de un delito de atentado de los arts 550 y 551-1° del C.P. y de una falta de lesiones del art. 617-1° del C.P. y considerando responsable de los mismos al acusado LOPD LOPD, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, se le impusieran por el primer delito las penas de sesenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y prohibición de aproximarse a menos de trescientos metros a LOPD LOPD, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicar con la misma por cualquier medio por tiempo de tres años, por el delito de atentado un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por la falta de lesiones ocho días de localización permanente, así como el pago de las costas incluidas las de la acusación particular y que en concepto de responsabilidad civil indemnizara al agente de la policía local n° LOPD en la suma de seiscientos euros por las lesiones, mil seiscientos euros por las secuelas y



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



cuarenta y cinco euros por los daños en el reloj, al Ayuntamiento de Gijón en doce euros con ochenta y siete céntimos por los daños en el microauricular y al SESPA en la de doscientos seis euros con treinta y tres céntimos euros por los gastos de asistencia al perjudicado.

SEGUNDO. Al finalizar el juicio SSº anticipó oralmente el fallo a las partes y manifestando estas su intención de no recurrir, declaró la firmeza de la sentencia, pronunciándose a continuación las partes acusadoras a favor de la posibilidad de conceder al acusado los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, que le fue concedida en dicho acto y efectuándose por el Sr. Secretario al mismo los oportunos requerimientos.

#### HECHOS PROBADOS

Sobre las 1,26 horas del día 15 de julio de 2011, el acusado LOPD, tras mantener una discusión con su compañera sentimental LOPD en el domicilio que ambos compartían sito en la calle LOPD de esta ciudad, con la finalidad de generar inquietud en la misma con la posibilidad de llevar a cabo y cumplir lo que afirmaba, la conminó con la siguiente frase: "te voy a matar. Tú también vas a sangrar como ese cerdo que está en el suelo".

LOPD renunció expresamente a las acciones que pudieran corresponderle por tales hechos.

Personada en el domicilio una dotación de la policía local compuesta por los agentes nº LOPD y LOPD, procedieron a identificar al acusado que con ánimo de menospreciar el principio de autoridad representado por los mismos, se dirigió a los mismos de forma despectiva y propinó un puñetazo en la boca al agente nº LOPD ante lo cual ambos agentes se vieron obligados a reducirle empleando la fuerza mínima necesaria para ello, manteniendo un forcejeo con el mismo hasta que lograron su detención.

Como consecuencia de los referidos hechos, el agente nº LOPD resultó con lesiones consistentes en una inflamación en el labio inferior, equimosis en la rodilla izquierda, equimosis y erosiones en el brazo, antebrazo y mano derecha, contusión en el hombro derecho, contusión lumbar y contusión dorsal, que precisaron una asistencia médica con administración de antiinflamatorios, habiendo tardado en curar quince días, de los cuales estuvo cinco días incapacitado para sus ocupaciones habituales y quedándole como secuela discreto dolor residual a nivel coccigeo. Asimismo resultó con daños materiales un reloj propiedad del agente que han sido valorados en 45 euros y un microauricular del equipo policial de transmisiones que pertenecía al Ayuntamiento de Gijón por importe de 12,87 euros.





La asistencia médica al agente de la policía local generó unos gastos a la entidad Ibermutuamur por importe de 206,33 euros que dicha entidad reclama.

Al tiempo de los hechos, el acusado era mayor de edad y carecía de antecedentes penales computables.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 787 n° 1 de la L.E.Cr., antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, procediendo el juez o tribunal a dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, si la pena no excediera de seis años.

SEGUNDO. Conforme al art. 80 del C.P. los jueces y tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, previa audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena, siendo el plazo de suspensión de dos a cinco años para penas inferiores a dos años, disponiendo el artículo 81 como condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena: 1° que el condenado haya delinquirido por primera vez, 2° que la pena impuesta o suma de las impuestas en la misma sentencia no sea superior a dos años de privación de libertad y 3° que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado salvo que el juez o tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

En el presente supuesto, el acusado carece de antecedentes penales y sus circunstancias personales valoradas en relación con la naturaleza de los hechos y la pena de prisión impuesta, justifican la suspensión de la ejecución de la referida pena por un período de dos años, habiéndose hecho saber al mismo en el acto del juicio que en caso de delinquir durante el período de suspensión quedaría sin efecto la suspensión y se procedería a ejecutar la pena impuesta, así como que la suspensión quedaba condicionada al pago de la responsabilidad civil.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado LOPD como autor responsable de un delito de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

amenazas de género, de un delito de atentado y de una falta de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a las penas siguientes:

- por el delito de amenazas, sesenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y prohibición de aproximarse a menos de trescientos metros a LOPD, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicar con la misma por cualquier medio por tiempo de tres años,
- por el delito de atentado, un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y
- por la falta de lesiones, ocho días de localización permanente, así como al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

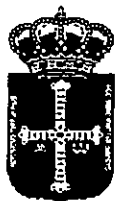
En concepto de responsabilidad civil indemnizará al AGENTE DE LA POLICIA LOCAL N° LOPD en la suma de dos mil doscientos cuarenta y cinco euros (2.245 euros), al AYUNTAMIENTO DE GIJON en la de doce euros con ochenta y siete céntimos (12,87 euros) y al SESPA en la de doscientos seis euros con treinta y tres céntimos (206,33 euros).

Se suspende por un período de dos años la ejecución de la pena de un año impuesta al acusado. En caso de que delinquirere durante el período de suspensión quedaría sin efecto la suspensión y se procedería a la ejecución de la pena impuesta. Asimismo la suspensión queda condicionada al pago de la responsabilidad civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS